

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INTERPUBLIC COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.
Radicado:	2022-00043

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –facturas de venta electrónicas–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso y la Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN–, expedida en virtud del canon 2° del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 7, 14, 16 y 17 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7° *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN (STC13760-2021).

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, se concluye que la sola remisión de la factura por correo electrónico, en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Corolario de lo someramente motivado el **JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por INTERPUBLIC COLOMBIA S.A.S. contra AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dense, dark scribble that covers the central part of the signature area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez